

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 570

*Referencia:*

*Año:* 1973

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-12-1973

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE EL HORARIO QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROFESORES REGULARES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS OFICIALES DE ENSEÑANZA MEDIA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 20573

*Publicada el:* 12-06-1986

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Profesores, Educación secundaria, Ministerio de Educación, Ministerios

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.368

*Rollo:* 14

*Posición:* 733

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 12 DE JUNIO DE 1986

Nº 20.573

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microfilmado

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 77 de 13 de junio de 1978, por el cual se establecen condiciones para el desempeño de cargos en el Ramo de Educación.

Decreto No 570 de 18 de diciembre de 1973, por el cual se adoptan medidas sobre el horario que deben cumplir los Profesores Regulares de los planteles educativos oficiales de Enseñanza Media.

Decreto No 114 de 2 de junio de 1986, por el cual se dan unas autorizaciones.

### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE EDUCACION

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
BIBLIOTECA  
REPUBLICA DE PANAMA

##### DECRETO NUMERO 77

(De 13 de junio de 1978)

Por el cual se establecen condiciones para el desempeño de cargos en el Ramo de Educación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales.

##### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación debe garantizar la eficiencia del proceso de enseñanza-aprendizaje;

Que para lograr dicho propósito sus funcionarios no deben ejecutar ningún oficio, profesión u ocupación que les impida cumplir satisfactoriamente sus obligaciones regulares;

Que es preciso brindar oportunidad de trabajo a la mayor cantidad posible de educadores que carecen de ocupación;

##### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los miembros del personal de Educación no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que

los inhabilite para cumplir satisfactoriamente sus obligaciones regulares; no obstante, podrán servir otra posición en el Ramo, cuando concurren las circunstancias y condiciones establecidas por el Artículo 2º de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente desempeñen los cargos de maestros, profesor, subdirector o director de enseñanza, o atiendan una posición administrativa o técnico-docente, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación, cuando:

- Esta sea interina y no exceda de quince horas semanales;
- Su desempeño no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo;
- No haya aspirantes idóneos disponibles para suplirla;
- No desempeñen cargos docentes o administrativos en un plantel particular de enseñanza o laboren en la Administración Pública Nacional o Municipal, en Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 179 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 subrogado por el artículo 10º de la Ley 23 de 30 de enero de 1958, por el cual se estableció el número de horas que deben dictar los Profesores Regulares de los planteles oficiales, fue derogado por el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 63 del 13 de marzo de

o en la Empresa Privada.

ARTICULO TERCERO: Quienes sirven un cargo permanente en la empresa privada o en la Administración Pública, sólo podrán colocarse en una plaza interina en el Ramo de Educación, en las condiciones señaladas en el Artículo 2º del presente instrumento.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación podrá conceder un tiempo mayor de las quince (15) horas señaladas en aquellos sectores del país donde falten educadores idóneos disponibles.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE  
Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

ARISTIDES ROYO  
Ministro de Educación

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

##### DECRETO NUMERO 570

(de 18 de Dic. de 1973)

Por el cual se adoptan medidas sobre el horario que deben cumplir los Profesores Regulares de los planteles educativos oficiales de Enseñanza Media.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales.

1969;

Que por virtud de la derogatoria del referido artículo 179 se dificultó la organización de los planteles educativos de nivel medio.

Que el artículo 9º de la citada Ley 47, dispone que corresponde al Ministerio de Educación organizar las Instituciones educativas oficiales de la República.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DIFADI DE LEON**  
Subdirectora  
**LOUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Los Profesores Regulares dictarán no menos de 28 horas ni más de 30 horas de clases a la semana y permanecerán en el plantel durante todos las horas laborales del día.

ARTICULO SEGUNDO: Los profesores Regulares están obligados a dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio de la escuela y la comunidad de acuerdo

al plan de actividades que estableza la Dirección del plantel docente.

ARTICULO TERCERO: Los Profesores atenderán grupos no inferiores de 35 alumnos cada uno. Sólo se permitirá grupos menores en aquellos planteles en donde medien, a juicio del Ministerio, circunstancias especiales o que la distribución hecha en base a la matrícula real del plantel no alcance dicho número.

Comuníquese y Publíquese.  
Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de dic. de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República.

Manuel B. Moreno  
Ministro de Educación

**DECRETO No. 114**

(de 2 de Junio de 1986)

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el Artículo 87 de la Constitución "el Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional";

Que el Artículo 1o. de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, preceptúa lo siguiente: "Reconócese a todos los niños y jóvenes residentes del país, el derecho que es a la par un deber, a recibir del Estado una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social";

Que conforme al Artículo 8o. de la misma Ley Orgánica, "El Ministerio de Educación tendrá a su cargo toda la relacionada con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de cultura y la educación en todos sus aspectos";

Que la educación es la inversión más valiosa que hace el Estado, porque de ella

depende la calidad de su recurso humano necesario para el desarrollo nacional;

Que el deber estatal de suministrar al niño y al joven una educación integral se cumple formalmente por medio del funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias oficiales y la supervisión de las escuelas particulares.

Que para garantizar la educación integral existen planes y programas de estudio, los cuales se cumplen a través de la enseñanza que imparten los docentes;

Que el Ministerio de Educación dicta todos los años un Decreto que establece el calendario escolar, el cual precisa el mínimo de tiempo necesario para cubrir los planes y programas de estudio;

Que el Ministerio de Educación, por la naturaleza de sus funciones, no puede ser indiferente a los actos que interfieren con los periodos normales de clases, porque esto se traduce en merma de la calidad de la enseñanza.

**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Todo plantel edu-

cativo, oficial o particular, debe impartir la enseñanza durante los periodos completos de funcionamiento estipulados en los Decretos que reglamentan el Calendario Escolar.

ARTICULO SEGUNDO: Facúltase al Ministerio de Educación para que adopte los medios adecuados que garanticen el desarrollo de los planes y programas de estudio, cuando dicho desarrollo haya sido interrumpido por suspensiones de clases no autorizadas o programadas.

PARAGRAFO: Para la recuperación de los días que no se impartió enseñanza a los estudiantes, no se utilizará el periodo comprendido entre el 24 de diciembre y el 1o. de enero.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERIC ARTURO DELVALLE

El Ministro de Educación  
MANUEL SOLIS PALMA

## AVISOS Y EDICTOS

### REMATES:

**AVISO DE REMATE**

MARIA E. DE PINILLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra CLARA LANDECHO DE OLMEDO y OTROS en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra CLARA LANDECHO DE OLMEDO y OTROS, se ha señalado el día el día treinta (30) de Junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que tenga lugar el REMATE del bien mueble de propiedad de CLARA LANDECHO DE OLMEDO, que se describe a